

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-01396-00

ASUNTO: Incorpora y requiere parte demandante

Previo a fijar nueva fecha diligencia de subasta, se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva manifestar si desea continuar con el proceso, o si las partes llegaron algún acuerdo con el fin de dar finalizada las pretensiones de la demanda, en este último evento deberá allegar solicitud de terminación conforme lo establecen las disposiciones del artículo 314 del Código General del Proceso.

Vencido el termino otorgado y de no existir pronunciamiento alguno, se procederá a fijar fecha diligencia de remate.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____178____</p> <p>Hoy 2 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Este documento
jurídica, confid

validez
ntario

2364/12

Código de verificación:

**216b83847bd8ccb7b6034148d549be8a6cafeaa6f65a366a30d18d541b3
3055a**

Documento generado en 28/10/2021 06:21:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2019-00120-00
Demandante:	ADBIENES LTDA
Demandado:	JAIME ALBERTO LONDOÑO MARÍN LUISA FERNANDA MARÍN ARIAS
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$687.831** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	687.831
Gastos útiles acreditados	\$	165.400
Total	\$	853.231

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado:	05-001-40-03-016-2019-00120-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ADBIENES LTDA
Demandado:	JAIME ALBERTO LONDOÑO MARÍN LUISA FERNANDA MARÍN ARIAS
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No es del caso oficiar a cajeros consignantes o pagadores lo aquí decidido porque las medidas cautelares decretadas recayeron sobre un establecimiento de comercio y un vehículo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. 178 Hoy, 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2aed8a0d935ebe61d5ebde5301c66f05b402fc7e9553404d1fd7b68104ee6ef

Documento generado en 28/10/2021 06:21:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2019-00465 -00
Demandante	RENE CAÑAS RAMÍREZ
Demandado	LUIS EDUARDO ZAPATA
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – REPONE – REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1845

Vencido el término otorgado según la providencia que antecede sin que ningún sujeto procesal se pronunciara al respecto, procede el juzgado con las etapas procesales subsiguientes.

Así las cosas, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora **LINA MARCELA ZAPATA SÁNCHEZ** en contra del numeral 3ro del auto del 4 de marzo de 2021 (archivo 15 cuaderno principal) mediante el cual se negó la solicitud de levantamiento de medida cautelar solicitada por ese sujeto procesal.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo en favor de **RENÉ CAÑAS RAMÍREZ** y en contra del señor **LUIS EDUARDO ZAPATA VALENCIA**, igualmente, en esa misma fecha y a solicitud de la parte actora, se decretó el embargo y secuestro de los derechos que el demandado tuviera sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-8221** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín Zona Sur. (HOJA 14 ARCHIVO 01)

Esa oficina de registro, por considerarlo procedente, registró la medida cautelar correspondiente según se desprende de la anotación 13 del folio de matrícula inmobiliaria e informó a esta judicatura dicha inscripción. (HOJA 18 ARCHIVO 01 CUADERNO DE MEDIDAS)

Mediante auto del 5 de agosto de 2020 el juzgado procedió a comisionar a la entidad correspondiente para realizar el secuestro del inmueble embargado. Se expidió el

despacho comisorio pertinente, el cual fue retirado por la parte accionada sin que hasta la fecha haya aportado constancia de su radicación.

Posteriormente la señora **LINA MARCELA ZAPATA SÁNCHEZ** como interesada en el proceso radicó solicitud de levantamiento de esas medidas cautelares aduciendo que el inmueble no era propiedad del accionado, pues se trató de un error de la oficina de registro que lo inscribió como copropietario.

Esa solicitud fue resuelta por el juzgado de manera desfavorable mediante el auto recurrido bajo el argumento de que *"en primer lugar, el presunto error no fue cometido por este juzgado sino por la Oficina de Registro competente y, en segundo lugar, porque de conformidad con el certificado de libertad y tradición del bien objeto de la medida y que fue presentado por el mismo solicitante del levantamiento de la medida, el demandado sigue apareciendo como titular de derechos sobre dicho predio, situación que impide a esta juzgadora acceder a lo solicitado."*

La señora **LINA MARCELA ZAPATA SÁNCHEZ** presentó recurso de reposición en contra de esa decisión aduciendo básicamente lo mismo indicado en la solicitud inicial, pero aportando en esa oportunidad un registro de libertad y tradición actualizado del bien inmueble objeto de la controversia de la que se desprende de su anotación Nro. 10 y en el aparte de salvedades que el señor **LUIS EDUARDO ZAPATA VALENCIA** realmente no cuenta con derecho de dominio alguno sobre el referido inmueble.

Finalmente, solicitó reponer la decisión o en su defecto conceder recurso de apelación.

De conformidad con el Art. 110 del C.G del P., se procedió a realizar el traslado secretarial correspondiente término dentro del cual únicamente el demandado se pronunció indicando que jamás ha recibido notificación y que el embargo está viciado por cuanto no posee bienes en Medellín.

Posteriormente, buscando aclarar la situación el juzgado decretó una prueba de oficio mediante auto visible en el archivo 18 del cuaderno principal y consistente en lo siguiente:

"Ordena oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR para que certifique lo sucedido respecto del derecho de

propiedad que ostenta u ostentaba el señor LUIS EDUARDO ZAPATA con relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-8221, esto teniendo en cuenta que, inicialmente, según anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria, dicho sujeto procesal tenía derecho de propiedad, pero posteriormente se aportó escrito por parte de una interesada en el proceso en el que indicó que actualmente LUIS EDUARDO ZAPATA no cuenta con derecho de dominio alguno sobre del citado inmueble y que se trató de un error de registro por parte de su dependencia. En ese sentido, deberá indicar concretamente y clarificar si el señor LUIS EDUARDO ZAPATA tenía realmente derecho de propiedad sobre el inmueble indicado para la fecha en la que este juzgado comunicó el embargo de los derechos que ese sujeto tuviera sobre el bien y si, de cara a la realidad jurídica presentada y habiéndose tratado de un error de su dependencia, la inscripción de la medida se tornaba improcedente.”

La oficina de registro presenta respuesta a ese requerimiento indicando que se trató de un error en la tradición del inmueble y que procedió a realizar las correcciones pertinentes. (archivo 40) igualmente, en otra respuesta visible en el archivo 43 manifestó que actualmente el embargo decretado por este juzgado es ilegal y debería ser levantado.

Mediante auto que obra en el archivo 44 del cuaderno principal se incorporaron las respuestas y se dio traslado, término dentro del cual ningún sujeto procesal se pronunció.

Vencido el traslado correspondiente, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente controversia se suscita en el hecho de que la medida cautelar decretada por este juzgado a solicitud de la parte actora fue inscrita por la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, sin embargo, bajo consideraciones del recurrente el demandado **LUIS EDUARDO ZAPATA VALENCIA** no cuenta con derecho de dominio respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-8221** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín Zona Sur.

La hoy recurrente e interesada en el proceso solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre dicho inmueble indicando que el demandado ningún

derecho de propiedad tiene sobre el bien pues de manera errada la oficina de registro lo inscribió como copropietario sin que ese hecho fuera veraz.

Ahora bien, sea lo primero aclarar que esta judicatura decretó el embargo de ese bien como consecuencia de la solicitud presentada por el extremo activo, medida que fue inscrita por la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, ente encargado de verificar la procedencia del registro respetivo al realizar un estudio de títulos que pudiera establecer con certeza que el demandado contara con derecho embargable sobre el mismo.

En este caso en particular, la Oficina de Registro aportó constancia de la inscripción de la medida e incluso copia del certificado de libertad y tradición del que se desprende que el demandado contaba en esa oportunidad con una cuota parte de dominio sobre el inmueble **Nro. 001-8221**, prueba de ello es el documento visible en las hojas 16 a 19 del archivo 01CuadernoMedidasFisico.

Contrario a ello, la recurrente, presenta un nuevo certificado de libertad y tradición del que se desprende que el demandado realmente no cuenta con derecho de dominio actual sobre el inmueble pues, según el aparte de salvedades de ese documento, la anotación 10 en la que reposaba como titular de derecho de dominio sobre el inmueble el señor **LUIS EDUARDO ZAPATA VALENCIA** fue corregida en el sentido de eliminar a ese sujeto como adjudicatario y consecuencial copropietario del bien.

Situación que es corroborada por la oficina de registro quien al dar respuesta al oficio expedido por este despacho para clarificar la situación indicó *"dando cumplimiento a lo ordenado por los artículos 49 y 59 de la ley 1579 de 2012, profirió la Resolución 578 del 28 de diciembre de 2020, ordenando corregir la anotación 10, escritura 3794 del 23 de diciembre de 1993 de la Notaría 1 de Medellín, casilla personas que intervienen en el acto, matrícula inmobiliaria 001-8221, llevando el nombre correcto del adjudicatario y/o heredero, hijo de la causante, señor Luis Hernando Zapata Valencia (no se expresó su documento de identidad dentro del instrumento público), lo cual efectivamente se cumplió el 15 de febrero de 2021, por el funcionario de correcciones de esta ORIP."* (archivo 43 cuaderno principal)

Posteriormente, manifestó respecto de la inscripción de la medida cautelar que fue inscrita *"toda vez que aún no se había hecho la corrección respectiva, anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria 001- 8221."*

Por último, concluye diciendo que "*actualmente, **el embargo en proceso ejecutivo con acción personal**, cuota parte, oficio 1780 del 30 de mayo de 2019 del Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Medellín, inscrito en la anotación 13 del folio de matrícula inmobiliaria 001-8221, contra el señor Luis Eduardo Zapata Valencia, **es desde todo punto de vista ilegal y debe ser cancelado por la autoridad competente**, a la luz de los artículos 593 #1 y 597 #7 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 4 literal b), 61, 62 y 63 de la ley 1579 de 2012.*"(negrilla y subraya fuera del texto original)

Adicionalmente, se observa de las **SALVEDADES** registradas en el folio de matrícula inmobiliaria de ese inmueble, documento visible en la hoja 12 del archivo 15 del cuaderno principal, respecto de la anotación 10, que se corrigió el nombre de uno de los adjudicatarios y se suprimió la cédula **10.289.871** por no corresponder al señor **LUIS HERNANDO ZAPATA VALENCIA**.

Bajo esas circunstancias actuales y con el ánimo de dirimir la controversia presentada el despacho se permite traer a colación el numeral 7° del Art. 597 del C.G del P.

"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

(...)

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.(...)"*

Citado entonces ese marco normativo y dado que el demandado **LUIS EDUARDO ZAPATA VALENCIA** ningún derecho tiene o tuvo realmente sobre el inmueble con matrícula **Nro. 001-8221**, como se desprende del documento visible en las hojas 7 a 12 del archivo 15RecursoReposiciónContraNumeralDeAutoQueResuelveRecurso, se repondrá el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 4 de marzo de 2021 y, por el contrario, se levantará el embargo y secuestro del inmueble referido.

Por otro lado, si bien el señor **LUIS EDUARDO ZAPATA VALENCIA** presentó pronunciamiento, considera el despacho que no se cumplen los requisitos establecidos en el Art. 301 del C. G del P. para tenerlo por notificado por conducta

concluyente, por lo que se requerirá al extremo activo para realizar esa carga procesal so pena de decretar desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reponer el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 4 de marzo de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-8221** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín Zona Sur.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-8221** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín Zona Sur. Por secretaría expídanse los oficios correspondientes. Dado que no reposa constancia de la radicación del despacho comisorio expedido para el secuestro del inmueble, se requiere a la parte accionante para que indique si fue radicado, de ser así, deberá indicar el estado actual de esa comisión y manifestar en qué despacho está siendo tramitado, de lo contrario, abstenerse de su radicación.

TERCERO: en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente pronunciarse respecto del punto anterior y realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a notificar a la parte demandada y allegar constancia de ello a este despacho para así proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría.

Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias

expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 178

Hoy **2 de noviembre DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e44fc769a0f6dcf1ef701bd15ed4b823967e928cc7df05670c1d226959cbde**
Documento generado en 28/10/2021 06:21:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00653-00

ASUNTO: Incorpora notificación por aviso y pone conocimiento

Se incorpora al expediente constancia de envío de notificación a la parte demandada señora MONICA ANDREA AGUDELO POSADA, a través de medios electrónicos, con resultado efectivo, tal como se evidencia a continuación:

Hay al menos una firma que presenta problemas. Panel de

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de Aecsa identificado(a) con NIT 830059718-5 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	131936
Emisor	leidy.garzon195@aecsa.co (notificacionesprometeo@aecsa.co)
Destinatario	aposada_2112@hotmail.com - MONICA ANDREA AGUDELO POSADA C.C 1017168339
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL MONICA ANDREA AGUDELO POSADA C.C 1017168339
Fecha Envío	2021-10-19 11:45
Estado Actual	Acuse de recibo

Así las cosas, téngase notificada a partir del día 22 de octubre de 2021, conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Una vez venza el respectivo traslado se procederá con la etapa procesal subsiguiente.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
Se notifica el presente auto por	
ESTADOS # ____178____	
Hoy 2 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m.	
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ	
SECRETARIA	JUEZ

Marleny

Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edd0fd74b3610380bc703009bb4fbe8077f211403920eedbcc0894782d4faf8d

Documento generado en 28/10/2021 06:21:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-01024-00

ASUNTO: traslado trabajo de partida- pone conocimiento

Del trabajo de partición y adjudicación presentado por los partidores designados LAURA CAROLINA ROJAS CHAVARRÍA y VÍCTOR MANUEL GÓMEZ R, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días dentro de los cuales podrán formular objeciones. (ART.509 C.G DEL P).

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____178____</p> <p>Hoy 2 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

~~Juzgado Municipal~~

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cc26e20c37b3d69bc93f05c5bedb204e1b21036296e079fd06d754b365
2ed51

Documento generado en 28/10/2021 06:21:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-01286-00

ASUNTO: Requiere parte demandante

Se requiere nuevamente a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para allegar la respuesta del oficio 954 del 06 de mayo de 2021, dirigido al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN o en su defecto proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____178_____ Hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec719ab1a261741cde075c3a44ce3435782a8c8fbd43e1dd6443c4624c291af**
Documento generado en 28/10/2021 06:21:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2020-00039-00

Asunto: TIENE EN CUENTA NOTIFICACION

Se incorpora al expediente constancia de envío de la notificación a la Sociedad demandada **GUZMAN DONADO LTDA "EN LIQUIDACIÓN"**, a través de medios electrónicos, a la dirección de correo que registra en el certificado de existencia de la entidad demandada (Folio 5 a 10 PDF No. 15).

Sin embargo, la misma no podrá tenerse en cuenta, pues de un lado se le dice a la parte demandada que se comunique con el despacho con el fin de notificarse de la demanda, y por otra parte señala que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido los términos que señala el decreto 806 de 2021, lo que no genera claridad en la notificación.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____178_____

HOY, 2 de noviembre 2021 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a13ec619782d7641dbddf4a269f166495d50945131de2b28651ffecc2ca2

f10

Documento generado en 28/10/2021 06:21:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2020-00051-00
Demandante:	JOSÉ MANUEL GÓMEZ SÁNCHEZ
Demandado:	JOSÉ ARCESIO RAMÍREZ HOYOS
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.358.937** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	1.358.937
Gastos útiles acreditados	\$	0
Total	\$	1.358.937

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado:	05-001-40-03-016-2020-00051-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JOSÉ MANUEL GÓMEZ SÁNCHEZ
Demandado:	JOSÉ ARCESIO RAMÍREZ HOYOS
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No es del caso oficiar a cajeros consignantes o pagadores lo aquí decidido porque la medida cautelar decretada recayó sobre un vehículo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. __178_____ Hoy, 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e987e2016afc8a654af72783db743a1d1dc3a49511d252d9e4b185609b7d6c9

Documento generado en 28/10/2021 06:21:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2020-00051

Asunto: Requiere parte actora

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que obra en el plenario constancia de radicación del oficio Nro. 118 del 27 de enero de 2020 dirigido a la Secretaria de Movilidad de Marinilla comunicando el embargo del vehículo de placas MGV 825 de propiedad del accionado, empero lo anterior, no aparece ninguna constancia de haber sido inscrita la medida, así pues, se requiere a la parte actora para que informe la suerte del oficio en mención y para que allegue el certificado vehicular vigente donde conste la inscripción, asimismo, para que indique el lugar de circulación del rodante.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. 178

Hoy, 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ

Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8cb26c87950cfccf834e11e18bcfe2c2ad90418262ce3ae30e1307af8db0803

Documento generado en 28/10/2021 06:21:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
Demandado	GISSEL CRISTINA PANIAGUA CORRALES
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2020-00522-00
Interlocutorio	Nº. 1881
Asunto	Termina proceso por pago total SIN auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De conformidad con el escrito que antecede, signado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita se declare terminado el proceso por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo incoado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A en contra de GISSEL CRISTINA PANIAGUA CORRALES, por **pago total de la obligación**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

TERCERO: Se ordena oficiar a los Juzgados CIVILES MUNICIPALES DE ITAGUI - ANTIOQUIA, a fin de que hagan devolución del despacho comisorio objeto de secuestro en el estado que se encuentre.

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Disponiendo archivar el proceso efectuado lo anterior.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 178 </u></p> <p>Hoy 02 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ecea8b75b5576b99761ac81dea7e11f38ed0407c8f4c57f81df5d258a9cbbd8

Documento generado en 28/10/2021 06:20:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-40-03-016-2020-00705-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN INMUEBLE
Demandante:	EDIFICIO PANALPINA P.H.
Demandado:	NATIONAL PARKING OF COLOMBIA LTDA
Asunto:	FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Procede el Despacho a fijar como agencias en derecho la suma de (\$908.526), equivalente a un salario mínimo, conforme lo establece el artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$ 908.526
Gastos útiles acreditados (archivos Nros. 8 y 10 del cuaderno principal)	\$	\$26.000
TOTAL	\$	\$934.526

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado:	05001-40-03-016-2020-00705-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN INMUEBLE
Demandante:	EDIFICIO PANALPINA P.H.
Demandado:	NATIONAL PARKING OF COLOMBIA LTDA
Asunto:	Aprueba costas – Autoriza entrega de dineros

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, **APROBAR**, las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso. De otra parte, se autoriza la entrega de los dineros a la parte accionante así: cuatro títulos judiciales constituidos que ascienden a la suma de \$6.303.564

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPORTE GENERAL POR PROCESO
RADICADO No. 05001400301620200070500
MUNICIPAL CIVIL 016 MEDELLIN (ANTIOQUIA)

Beneficiario : 050014003016 JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9413230003718018	413230003718018	18/06/2021	Constituido	1.575.891,00
9413230003735305	413230003735305	23/07/2021	Constituido	1.575.891,00
9413230003750378	413230003750378	25/08/2021	Constituido	1.575.891,00
9413230003763262	413230003763262	17/09/2021	Constituido	1.575.891,00
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 4	VALOR:	6.303.564,00
TOTAL REPORTE :		CANTIDAD: 4	VALOR:	6.303.564,00

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS Nro. ___178_____

Hoy, 2 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M

CAROLINA PELEAZ GUTIERREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cbba713c92751ae17d294ff966be00aec79d73023679e842aa80d44012754d6

Documento generado en 28/10/2021 06:21:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00792-00

ASUNTO: Incorpora y pone en conocimiento

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la respuesta del oficio allegado por Centro de Conciliación CONALBOS, informando que, el proceso debe continuar suspendido hasta tanto se declare cumplido o incumplido el acuerdo de pago por el deudor.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____178____</p> <p>Hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cec33d4e4c15f4d54668bf02e38e839bb3f0ea37eb978e70ef212ddf420c
e78

Documento generado en 28/10/2021 06:20:54 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 1872
Demandante	LUZ STELLA HENAO CALDERÓN
Demandado	RUBEN DARIO MARULANDA ACEVEDO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2020-00970-00
Procedencia	Reparto
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda EJECUTIVA adelantado por LUZ STELLA HENAO CALDERÓN en contra de RUBEN DARIO MARULANDA ACEVEDO, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del 09 de septiembre de 2021, se requiere a la demandante para que notifique en debida forma a la parte demandada del auto que libra orden de pago. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

En fundamento de lo anterior, y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído del 09 de septiembre de 2021, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantado por LUZ STELLA HENAO CALDERÓN en contra de RUBEN DARIO MARULANDA ACEVEDO, por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # __178_____ Hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m f.m DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARÍA
Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19025745f035b33ce161f4459378ce6033894ae60c143fb4206f5550fc2df2e**
Documento generado en 28/10/2021 06:20:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL ESPECIAL – SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00050-00
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
Demandado	PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS
Vinculados	BERTHA INÉS ZULUAGA ROJAS ESTHER LUCÍA ZULUAGA BOTERO JOEL ANTONIO ZULUAGA BOTERO
Asunto	ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO – SUSPENDE PROCESO – ORDENA COMPLEMENTAR DICTAMEN

Se incorporan al expediente alegatos de conclusión presentados por la parte actora y el curador que representa los intereses de varios de los demandados. Documentos que podrán ser solicitados vía chat al número que más adelante se indicará.

Estando entonces el proceso pendiente para dictar la audiencia anticipada advertida en providencia que antecede, debe el despacho realizar el saneamiento que evite futuras nulidades.

En efecto, encontró el despacho la necesidad de integrar la Litis al tenor de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, para lo cual se exponen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La figura procesal del litisconsorcio necesario, tiene lugar, según voces del artículo 61 del C. G del P., cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos. Indicando sobre el particular la doctrina “*se produce litisconsorcio necesario siempre que por la naturaleza de la relación jurídica*

material que en el proceso se crea, los litigantes estén unidos de tal modo, que a todos afecte la resolución que en él puede dictarse”¹

De este contenido y ante la posible vulneración de derechos de terceras personas con el resultado del proceso en virtud del vínculo con la relación sustancial debatida, se hace forzoso la comparecencia de estas, pues el tema trasciende a una esfera *iuris fundamental* en la medida en que nadie puede ser afectado con una decisión sin haber sido vinculado al juicio y garantizado su derecho a la defensa, aunado de que es necesario una informidad en la decisión frente a todos aquellos litisconsortes.

Por lo tanto, recae en primer lugar la obligación de integrar el litisconsorcio en el extremo pasivo, lo que se advierte de la expresión contenida en el artículo 61 del C. G del P “*deberá formularse por todas o dirigirse contra todas*”. Pero si el demandante no lo hace debe el juez, atendiendo a su rol de director del proceso, admitir la demanda, ordenar notificar y dar traslado a quienes falten por integrar el litisconsorte, otorgando para su comparecencia el término dispuesto según sea el caso.

No obstante de haberse soslayado por el demandante integrar tal litisconsorte desde el libelo genitor y por el juez al momento de admitir el mismo, puede y debe el juzgador integrar la litis en cualquier momento del proceso, antes de dictar sentencia de primera instancia, proscribiendo así un eventual fallo inhibitorio. Incluso, si al momento de dictar sentencia advierte no haberse integrado el litisconsorcio es su deber hacerlo antes de fallar.

Ahora bien, en el presente caso la parte demandante dirigió la demanda en contra de **PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS** quien presuntamente había fallecido, sin embargo, no pudo establecerse con certeza ese hecho a lo largo del proceso por lo que, para evitar futuras nulidades, se aceptó y cursó la demanda en contra de ese propietario en nombre propio y de sus herederos determinados e indeterminados. Igualmente, se demandó a **BERTHA INÉS ZULUAGA ROJAS** y **ESTHER LUCÍA ZULUAGA BOTERO** como titulares de dominio incompleto y a **JOEL ANTONIO ZULUAGA BOTERO** en calidad de poseedor material del bien objeto de la servidumbre.

¹ DE LA PLAZA, Manuel Derecho procesal civil español. Vol. 1, ed. 2°. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1945. Citado por PARRA QUIJANO, Jairo. Los Terceros en el proceso civil. Ed. 7°. Bogotá: Ediciones del Profesional Ltda. 2006. P. 40.

Respecto de las señoras **BERTHA INÉS ZULUAGA ROJAS** y **ESTHER LUCÍA ZULUAGA BOTERO** vale resaltar que su derecho incompleto se registró en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la servidumbre derecho que surgió como producto de una transferencia de derechos herenciales que en su favor realizó **MARÍA ROSA BOTERO DE ZULUAGA** como cónyuge de **PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS**, documento que reposa en la hoja 43 del archivo 09 del expediente digital.

Ante ese acontecimiento, de conformidad con el Art. 87 del C.G del P., la demanda debió dirigirse en contra de la heredera determinada hasta ese momento conocida o al menos sobre quien podría inferirse esa calidad.

En efecto, habrá de ordenarse de conformidad con el Art. 61 del Código General del Proceso, integrar el contradictorio con **MARÍA ROSA BOTERO DE ZULUAGA** como presunta heredera determinada de **PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS**.

Por otro lado, revisado el expediente y teniendo en cuenta que es vital para el proceso determinar el valor de las mejoras que el supuesto poseedor del bien haya realizado sobre ese inmueble, se requerirá a la parte actora para que complemente el dictamen pericial aportado inicialmente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR en calidad demandados en el presente proceso **VERBAL ESPECIAL – SERVIDUMBRE ELÉCTRICA** a los **MARÍA ROSA BOTERO DE ZULUAGA** como presunta heredera determinada de **PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS**.

SEGUNDO: Córrese traslado a los demandados y vinculados por el término de tres (3) días, haciéndoles entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin, tal y como lo dispone el numeral 1ro. del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se requiere a la parte actora para que realice la notificación de dicho sujeto procesal o realice las solicitudes que encuentre pertinentes para tal efecto.

CUARTO: SUSPENDER el presente proceso hasta que se surta la integración al contradictorio, tal y como lo dispone el art. 61 del C.G.P.

QUINTO: Se requiere a la parte actora para que dentro de los **20 días siguientes** a la ejecutoria de esta providencia complemente el dictamen pericial aportado con la demanda pronunciándose respecto de los siguientes puntos.

- Deberá establecer cuál es la antigüedad de las mejoras ventiladas en ese dictamen pericial, para lo cual deberá establecer la fecha al menos aproximada de realización de cada una de ellas.
- Deberá manifestar o ratificar qué persona ostentaba el señorío al momento de realizar su labor de campo en el inmueble objeto de la servidumbre.
- Deberá indicar si logró determinar quién realizó las mejoras ahí enunciadas.
- Indicará si pudo establecerse el valor total que por mejoras realizadas por el poseedor demandado deberían reconocerse.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

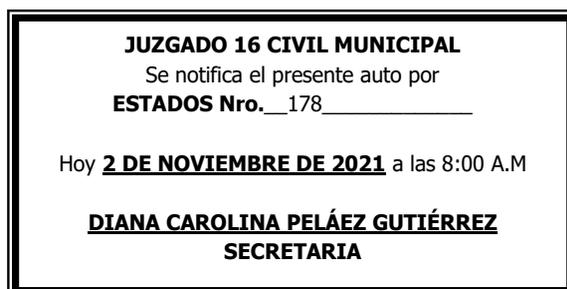
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c3cb1e433dd55a1e0402809eb92dd497d29796642f08f6c195117 added5d6b80d

Documento generado en 29/10/2021 11:18:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00112 00

ASUNTO: Incorpora y pone conocimiento

Se incorpora el correo electrónico allegado por la parte actora, pronunciándose respecto del requerimiento efectuado por el Despacho en auto anterior, en donde informa las gestiones efectuadas para el cumplimiento de la orden de entrega.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____178_____</p> <p>Hoy 02 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ _____ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94fe03a53cd53a3e09dcbf7161aacd46199cb2fb1c32a509a840454e872
c4328**

Documento generado en 28/10/2021 06:20:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No.1868
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL RODEO ETAPA 1 Y 2 P.H.
Demandado	GLORIA EMILSE GARCÍA GARCÍA DIEGO MAURICIO GUERRA HENAO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021 00290 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario la certificación postal de la notificación electrónica remitida a la accionada GLORIA EMILSE GARCIA GARCÍA al correo electrónico garcia1999@gmail.com acreditado en el archivo Nro. 09 del cuaderno principal, así las cosas, se observa que se ajusta a los presupuestos contemplados por el artículo 292 del Código General del Proceso, en consecuencia, se tiene notificada desde el día 29 de septiembre de 2021 en atención a que la misiva electrónica le fue remitida el día 24 de septiembre de 2021.

Por otra parte, téngase en cuenta que el codemandado DIEGO MAURICIO GUERRA HENAO se tiene notificado por aviso desde el día 28 de septiembre de 2021 por auto anterior, así pues, el término de traslado se encuentra cumplido para ambos accionados desde el 12 de octubre de 2021 para el señor DIEGO MAURICIO y desde el 13 de octubre para la señora GLORIA EMILSE y dentro del mismo no se opusieron a las pretensiones de la demanda ni acreditaron el pago de lo ejecutado.

Acta de envío y entrega de correo electrónico N° 192705.pdf - Adobe Acrobat Reader DC (64-bit)

Inicio Herramientas Acta de envío y ent... MZO_16_21_RDO... JUL_21_RDO_01...

Hay al menos una firma que presenta problemas. Panel de firma

@-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	192705
Emisor	asesoriasgomezcamona@gmail.com
Destinatario	garcia1999@gmail.com - GLORIA EMILSE GARCIA GARCIA
Asunto	NOTIFICACION ELECTRONICA RADICADO 050014003 016 2021 00290 00 JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN
Fecha Envío	2021-09-24 13:57
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Archivos adjuntos

Nombre

- EXECUTIVO DEMANDA Y ANEXOS...
- MZO_16_21_RDO_016_0021_00290_00...
- MZO_16_21_RDO_016_0021_00290_00...
- MZO_16_21_RDO_016_0021_00290_00...

Type here to search

75°F 22/10/2021

MZO_16_21_RDO_016_0021_00290_00_AUTO_476_LIBRA_MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf - Adobe Acrobat Reader DC (64-bit)

Inicio Herramientas Acta de envío y ent... MZO_16_21_RDO... JUL_21_RDO_01...

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00290-00
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL RODEO ETAPA 1 Y 2 P.H
Demandado	DIEGO MAURICIO GUERRA MORENO GLORIA EMILSE GARCIA GARCIA
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 476

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (certificación

Type here to search

75°F 22/10/2021



Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL RODEO ETAPA 1 Y 2 P.H.** en contra de **DIEGO MAURICIO GUERRA HENAO Y GLORIA EMILSE GARCÍA GARCÍA** es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04af94610de61a00badfeebe80dfec899a40613e2b381c013dab0b00f3eba015

Documento generado en 28/10/2021 06:22:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00349

Asunto: Incorpora – No accede solicitado

Conforme al memorial que antecede, no se accede a lo peticionado por la parte demandante porque en este proceso se ordenó cesar la ejecución por auto del 23 de agosto de 2021, y la obligación de hacer se refería a que la parte demandada dentro del término conferido por este Despacho REALIZARA ENTREGA EN BIEN ESTADO DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 55D Nro. 12 A SUR, INTERIOR 201, BARRIO GUAYABAL MEDELLIN, De esta manera, no se puede ordenar un despacho comisorio para tal entrega por lo antes dicho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____178_____

Hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

496f1076dd8a5dc5df74862a19cd738ba65a1b2e99ae765adfa3b29753ce410a

Documento generado en 28/10/2021 06:22:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00371 -00
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	MARÍA ANDREA CARDONA LÓPEZ
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – REPONE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1825

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionante en contra del auto del 27 de julio de 2021 (archivo 13 cuaderno principal), mediante el cual se aprobaron las costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

Cumplidas las etapas procesales previas necesarias, mediante auto del 13 de julio de 2021 (archivo 12 del cuaderno principal) se ordenó seguir adelante con la ejecución y, entre otras cosas, se dispuso condenar en costas a la parte demandada en favor del demandante, indicando además que serían liquidadas de conformidad con el Art. 366 del C.G del P.

Ejecutoriada esa providencia se procedió a liquidar y aprobar las costas en virtud de lo dispuesto en los Arts. 365 y siguientes del C.G del P. fijándose como agencias en derecho la suma de **\$427.606.**

Posteriormente, estando dentro del término de ejecutoria de ese auto el apoderado del demandante presentó recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo que de conformidad con el Acuerdo PSAA16 -10554, las agencias en derecho deben corresponder a una suma equivalente entre el 5% y 15% del valor determinada en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, lo que no concuerda con lo fijado por el juzgado.

Surtido el traslado respectivo sin que ningún otro sujeto procesal se pronunciara al respecto, procede este Despacho a resolver el recurso interpuesto para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ahora, teniendo en cuenta la inconformidad presentada por el apoderado de la parte accionada, considera esta judicatura importante resaltar que la norma vigente para liquidar las agencias en derecho, es el **Acuerdo PSAA16-10554** del 5 de agosto de 2016.

Establece el artículo 2do del referido acuerdo:

"ARTÍCULO 2. CRITERIOS. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. (...)" (Resalto fuera del texto original)

Se resalta, además, el contenido del numeral 4 del artículo 5, que consagra en su parte pertinente:

"4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo." (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, en el caso bajo estudio el recurrente se queja básicamente de que el despacho omitió atender los límites establecidos en ese Acuerdo, sin embargo, no hace ningún análisis, argumentación fáctica o cálculo que fundamente su petición, dejándolo todo a criterio de este juzgado.

De cara al recurso presentado, es menester indicar que para fijar las agencias en derecho deben tenerse en cuenta diferentes criterios que permitan establecer una cifra proporcional a los esfuerzos jurídicos desarrollados a lo largo del mismo, por ejemplo, su naturaleza, su duración, las actuaciones realizadas por las partes y la complejidad de las mismas, igualmente, atender los límites establecidos en las normas que regulan el caso.

Citado entonces ese marco normativo, es importante tener en cuenta que el capital por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución fue el mismo por el que se libró mandamiento ejecutivo, esto es, la suma de **\$8.729.260**.

Entendiendo de manera literal la tasa de liquidación mínima de las agencias en derecho ya señalada para procesos ejecutivos de mínima cuantía y los intereses causados hasta la fecha de expedición del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución sería una suma total del **\$11.241.826** (liquidación realizada por el juzgado – archivo 19), y el 5% correspondería a **\$562.091**, suma que definitivamente no concuerda con aquella fijada por el despacho en la providencia de la cual se queja el actor en la que se señaló como agencias **\$427.606**.

En efecto, buscando ajustar la actuación efectuada por el juzgado, se ordenará reponer la providencia atacada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$562.091**.

Paralelamente, se aceptará la renuncia al poder que realiza la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia del 27 de julio de 2021 por medio de la cual se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: En consecuencia, la liquidación de costas quedará de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	562.091
Gastos útiles acreditados	\$	67.000
Total	\$	629.091

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a remitir el proceso a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución como ya fue ordenado previamente.

QUINTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____178_____</p> <p>Hoy 2 denoviembre 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b840a8cd1286e89a54911a3888779ffe7ccbacd6e921749ad260cce958ecaea9

Documento generado en 28/10/2021 06:21:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00449-00

ASUNTO: Suspende proceso, no suspende medida cautelar y pone conocimiento

Como la solicitud allegada vía correo electrónico, reúne los requisitos exigidos en el artículo 161 del Código General del Proceso, se accede a lo solicitado y, en consecuencia, se DECRETA la suspensión del proceso, en el estado que se encuentra, hasta el día 22 de noviembre de 2021.

De otro lado, no es procedente la suspensión de la medida cautelar en los términos solicitados, ya que lo procedente sería el levantamiento de las medidas cautelares en los términos que establece el numeral 1º del artículo 597 del Código General Proceso.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____178_____</p> <p>Hoy 02 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf6dc516d47acacf05aed9088bc9f81c15c1c07599258d9879d98b382848
bd4c

Documento generado en 28/10/2021 06:20:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00495

Asunto: INCORPORA – REQUIERE LIQUIDADORA

Conforme al memorial que antecede, se incorporan al expediente certificaciones postales que dan cuenta de la recepción de documentos enviados a los acreedores en este proceso de insolvencia, empero lo anterior, no le queda claro al Despacho cuales documentos fueron remitidos con cada envío, porque los sellos de la empresa postal no tienen números de guía para saber si tuvieron acceso al auto de apertura a la liquidación patrimonial, en tal sentido, se requiere a la liquidadora para que acredite en debida forma qué lo fue lo que les remitió a cada una de las acreedoras o para que repita las gestiones corrigiendo el yerro indicado.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _178

Hoy 2 de noviembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ad4669e20b6d66d8b1a3db7019d551a740c90d9fb44dab75ff5563abc440411

Documento generado en 28/10/2021 06:22:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	UBICCA CONSTRUCTORA S.A.S
Demandado	MANUELA SOFIA POSADA LUIS ALBERTO MÉNDEZ SUÁREZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-00612-00
Asunto	Informa títulos-requiere

Conforme memorial que antecede, se informa a la parte actora los títulos que obran en el momento en el Despacho:

Número Registros 5

Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
413230003748702	9004760101	UBICCAR CONSTRUCTORA	SAS	IMPRESO ENTREGADO	19/08/2021	NO APLICA	\$ 2.100.572,00
413230003759053	900476010	UBICCA	CONSTRUCTORA SAS	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2021	NO APLICA	\$ 18.883.289,00
413230003759697	900476010	UBICCA	CONSTRUCTORA SAS	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2021	NO APLICA	\$ 8.100.000,00
413230003779757	9004760101	UBICCAR CONSTRUCTORA	SAS	IMPRESO ENTREGADO	21/10/2021	NO APLICA	\$ 3.866.493,00
413230003779759	9004760101	UBICCAR CONSTRUCTORA	SAS	IMPRESO ENTREGADO	21/10/2021	NO APLICA	\$ 3.140.441,00

Total Valor \$ 36.090.795,00

Total, dineros hasta la fecha para el proceso arroja un monto total \$ 36.090.795.
Ver pdf 24 cuaderno principal.

De los Depósitos judiciales antes relacionados, los consignados por la parte demandada, son los que se relacionan a continuación:

413230003759053 \$ 18.883.289
413230003759697 \$ 8.100.000

Total, dineros consignados por la parte demandada \$ 26.983.289.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que aclare su petición anterior, toda vez que en memorial del 10 de septiembre pide un estado de cuenta de los depósitos judiciales, en memorial del 21 de septiembre da a entender que pide la terminación del proceso por pago, y en memorial del 11 de octubre pide de nuevo la relación de títulos agregando "Se hace necesaria la solicitud, para tener presente la información solicitada **al momento de suscribir un acuerdo transaccional** con los demandados **como forma de terminación anormal del proceso.**"

Según lo anterior, pareciera que las partes de forma extraprocesal desean terminar el proceso, y que desean saber el dinero consignado, que al parecer no han visto, pese a que la relación de títulos está en el expediente desde el 17 de septiembre del corriente (archivo 16), empero, se puso en la parte inicial de este proveído, la misma nuevamente ya actualizada para la fecha.

En este orden de ideas, se le solicita al apoderado de la parte actora, sea claro y preciso, si lo que quiere es terminar el proceso por pago, deberá allegar poder con facultad para "recibir", y decir claramente que eso es lo que persigue, o si lo perseguido, es sólo conocer los títulos consignados.

De otro lado, es de aclarar que este proceso aún no tiene auto de sigue adelante o sentencia, por ende, no tiene liquidaciones, para decir el Despacho que lo va terminar de forma oficiosa, caso en el cual según el artículo 461 del CGP deberá el demandado si lo desea, aportar las liquidaciones para verificar si con el dinero consignado es suficiente para terminar por pago.

Me permito citar la norma en mención "*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley*".

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____178_____

Hoy 02 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

452be811412e0a224753aaf495a5dd93a60ef2d333214eb87edcbd7b2d7a42ca

Documento generado en 28/10/2021 06:20:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00633

Asunto: INCORPORA – REQUIERE CURADOR

Conforme al memorial que antecede, se incorporan al expediente tanto constancia de notificación al curador designado y respuesta de éste último acorde a la cual no acepta la designación por estar actuando en la actualidad en más de 5 procesos en esa calidad, ahora bien, aunque hace una relación de los radicados de los procesos donde afirma ser curador, lo cierto del caso es que no ha allegado ni los autos de nombramiento ni las actas de posesión que demuestren sus dichos, en tal sentido, se requiere al curador HÉCTOR ANDRÉS GONZÁLEZ CANO para que allegue lo requerido en aras de poder acceder a su relevo y nombrar uno nuevo.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____178_____

Hoy 2 de noviembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e26ea70ea688ead5aafb560b07f77ab055e178ea9c1a0c3e6d4f1d4a8ec035dc

Documento generado en 28/10/2021 06:22:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00636-00

ASUNTO: Incorpora- Requiere parte demandante

Evidenciando inactividad en la demanda considera el Despacho necesario REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 178 </u> Hoy 02 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6535f4fd2b272218c2965a5e7a4a5bed0438b8239bd07f28a16fc9b47651a8**
Documento generado en 28/10/2021 06:20:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-40-03- 016-2021-00685 -00
Asunto	INCORPORA PRUEBA – PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente respuesta presentada por la parte demandante respecto de la prueba decretada por este juzgado (archivo 26). Dicho escrito podrá ser solicitado vía chat en el número de contacto que más adelante se comunicará, se advierte que su solicitud debe ser oportuna y en los horarios habituales de atención de los despachos judiciales.

Se insta los interesados para que velen por aportar las pruebas que aún quedan por incorporar según el auto mediante el cual fueron decretadas.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _178_____

Hoy **2 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80c70f81cfb11a6c01708535ed94c42fa21bf66047862d4cf677ff8839cfed5**

Documento generado en 28/10/2021 06:21:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00700-00

ASUNTO: No suspende – pone conocimiento

Siguiendo las disposiciones del numeral 2º del artículo 161 del Código de General del Proceso, y como el escrito allegado por la parte demandante no se ajusta a los lineamientos de la norma referenciada, por cuanto no proviene suscrito de la totalidad de las partes del proceso, por ello, no se accede a la solicitud de prorrogar la suspensión del mismo.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __178_____

Hoy 02 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA GUTIERREZ PELAEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d08a613057227c7192508e3ab7c004bb2d382d4680466489d64bd4
ef3cdd7cf9**

Documento generado en 28/10/2021 06:20:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 2021-00714-00

Asunto: Decreta secuestro

Recibida la constancia de inscripción del embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. **029-26276** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetran-Antioquia de propiedad de la demandada **AURA MELISA OSORIO SOTO**, se ordena comisionar a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE ORALIDAD DE SAN JERÓNIMO-ANTIOQUIA (REPARTO)**, Para realizar la **DILIGENCIA DE SECUESTRO**, teniendo facultad para allanar si fuere necesario, y la de designar secuestre de la lista de auxiliares que allí se lleve a cabo, de todo lo cual se dejará constancia en las respectivas actuaciones. Líbrese despacho comisorio.

Para efectos de la comisión, conforme el art. 39 del C.G del P., se ordena anexar junto al despacho comisorio, copia de la presente providencia, del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la medida cautelar, en donde conste la inscripción del embargo y de la escritura pública respectiva.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac0cf87315d72f5ab42b4e825445c0958c0cc69663ecf9283eff2ada0
18b0b7d**

Documento generado en 28/10/2021 06:21:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2021-00776-00
Demandante:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado:	IMEX IMPORTECH COLOMBIA S.A.S. JOSÉ ANÍBAL MACHADO TEJADA
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$872.717** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	872.717
Gastos útiles acreditados	\$	0
Total	\$	872.717

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado:	05-001-40-03-016-2021-00776-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado:	IMEX IMPORTECH COLOMBIA S.A.S. JOSÉ ANÍBAL MACHADO TEJADA
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

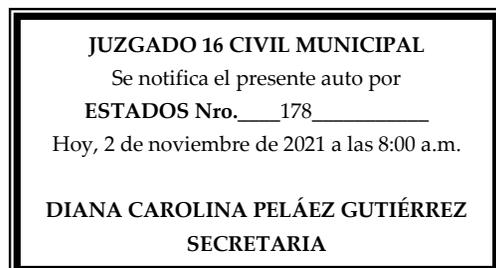
CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e4acdf499ae300f3c730f01b548f07a5875f4c5a0fbac18296d5d25d0f88475

Documento generado en 28/10/2021 06:21:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00795

Asunto: Aclara oficio.

De conformidad con la solicitud elevada por la entidad banco Davivienda, se ordena remitir nuevamente oficio a la entidad aclarando los datos de la medida decretada, así como a los demás Bancos.

Por secretaría líbrese los respectivos oficios.

CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bd118811212e3025e5acee3b2d1bf315b03ebb41dad777bb38a7f2a0303b53**
Documento generado en 28/10/2021 06:21:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00810-00

ASUNTO: Requiere parte demandante- artículo 317 cgp

Encuentra este Despacho que se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este auto, informe al juzgado el estado del despacho comisorio No. 61, es decir, si el inmueble objeto de restitución ya fue entregado o en qué estado se encuentra. Despacho comisorio que según el acta de reparto que obra en el plenario correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal despachos Comisorios, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretando la terminación de la solicitud de entrega por desistimiento tácito.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes.

Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____178_____ Hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f5018f9c26fc1295a4db8470df920fc18307eaf79c192c1f9e9509a952935b**
Documento generado en 28/10/2021 06:20:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00838
Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora constancia de pago de derechos de registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, asimismo, requerimiento para el pago radicado con posterioridad por la oficina en mención, de este modo, se requiere a la parte actora para que o bien allegue el correspondiente certificado de libertad vigente donde aparezca inscrita el embargo decretado o para que explique porque pese a afirmar haber pagado la oficina oficiada la requiere para el pago.

De esta manera, se le confiere a la parte demandante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 178 Hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d949a3fb1d9f8fc93300433c1476c23c98105ba185f784c844e67f818912f2f8

Documento generado en 28/10/2021 06:22:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

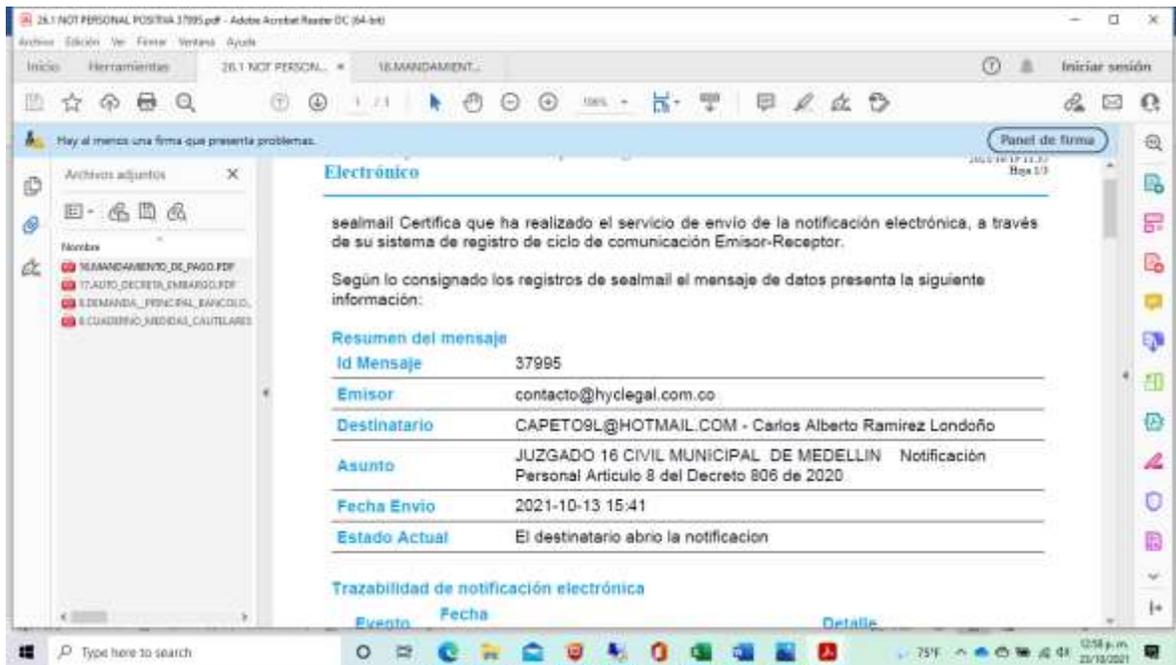
Medellín, veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2021-00871
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente prueba de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado al correo informado en el libelo genitor, ahora bien, en el expediente la prueba de la dirección electrónica del demandado aparece en minúsculas mientras que la dirección utilizada aparece en mayúsculas, de esta manera, en aras de evitar futuras nulidades se requiere a la parte actora para que repita la notificación pero al correo en letras minúsculas capeto9l@hotmail.com que obra en el archivo Nro. 12 del cuaderno principal.

Cordial Saludo,

BANCOLOMBIA S.A. sociedad legalmente constituida, con NIT. 890.903.938 certifica que el correo electrónico que reposa en nuestros sistemas de información del cliente RAMIREZ LONDONO CARLOS ALBERTO identificado con cédula de ciudadanía no 8161544 es capeto9l@hotmail.com producto de la actualización de sus datos personales.



En consecuencia, se le concede un término perentorio a la demandante de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito acorde a lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 178 </u></p> <p>Hoy 2 de noviembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ead6e4f1a6b78152026343cc6501b16f4b1ce4a42c2a8f7beb27dec70f87f15

Documento generado en 28/10/2021 06:22:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00871
Asunto: Decreta secuestro y requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-311182 de propiedad del accionado CARLOS ALBERTO RAMÍREZ LONDOÑO y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, de esta forma, se ORDENA comisionar a **LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del inmueble con folio inmobiliario Nro. 01N-311182 de propiedad del señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ LONDOÑO registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, se le confieren facultades de allanar si fuere necesario y de nombrar secuestre.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que allegue el certificado de libertad y tradición vigente del bien inmueble con folio Nro. 001-543942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, en atención a que ha aportado constancia de pago de la inscripción.

En tal sentido, se le confiere un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para el cumplimiento de esta carga procesal, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

097f4548aed839153246c633c5b5b9d314a90eeb45567af2882e907f9b4fb288

Documento generado en 28/10/2021 06:22:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00908

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario un escrito allegado por el demandado en el cual indica que se encuentra notificado, empero lo anterior, una vez revisado el expediente, se observa que por auto del 8 de octubre de 2021 se autorizó la notificación por aviso, en tal sentido, en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que allegue las gestiones de notificación por aviso para comprobar que el demandado tuvo acceso a la providencia que libró mandamiento de pago y a la demanda.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 178

Hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b88fec7257b3dbd7148f5cc586527f9cea4ac520c758f4771396d09f441fc04

Documento generado en 28/10/2021 06:22:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00914-00
Asunto	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente memorial presentado por parte actora en el que solicita que se proceda con el emplazamiento del demandado.

Al respecto, se pone en conocimiento del memorialista que la orden de emplazamiento fue dada desde la expedición de la providencia mediante la cual se admitió la demanda, igualmente, procedió el juzgado a realizar las inscripciones correspondientes en el registro nacional de personas emplazadas (archivo 11 del expediente digital).

Una vez se encuentre vencido el término de emplazamiento indicado en el art. 108 del C.G de P., se procederá a nombrar curador ad. Litem que represente los intereses del sujeto procesal emplazado.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 178 </u></p> <p>Hoy <u>2 DE NOVIEMRBE DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d077ba1845a7e0524df38fad4e5500e3c278e3db82be1deac26ca8fdd4c59d
ec**

Documento generado en 28/10/2021 06:21:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03-016-2021-01008-00
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

Se incorpora memorial presentado por la parte actora en el que se pronuncia respecto al auto que antecede y pretende culpar al juzgado del defecto de la actuación tendiente a notificar al demandado que realizó.

Al respecto, sin ánimo de crear debate en esta instancia judicial y más bien instruir al actor en una práctica procesal adecuada, es menester recordar que una cosa es una citación para notificación personal (que consiste en citar a la persona para que se notifique en el despacho personalmente) y otra muy diferente es una notificación por aviso (en la que ya se está es notificando, y por eso se adjunta el auto a notificar), pero al parecer se confunden por el togado ambas actuaciones, pues aduce citación para notificación por aviso:

El documento es una "CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN POR AVISO" emitida por el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Oralidad de Medellín. El edificio está ubicado en la Carrera 52 Nro. 42-73, Piso 15, Centro Administrativo La Alpujarra, Medellín (ANT). El destinatario es el Señor Humberto de Jesús Trujillo Jaramillo, residente en la Calle 30 A N°82 A - 47, Medellín (Antioquia). La fecha de la providencia es el 07 de 09 de 2021. El número de radicación del proceso es 05001-40-03-016-2021-01008-00, correspondiente a un Verbal Sumario de Restitución de Inmueble. El demandante es INMOBILIARIA LA 30 S.A.S. y el demandado es HUMBERTO DE JESUS TRUJILLO JARAMILLO.

Ahora, el documento aportado por el actor visible en la hoja 5 del archivo 08 del cuaderno principal corresponde a lo que denominó "citación para notificación por

aviso” concepto que no se ajusta a lo establecido por el legislador en los artículos referenciados, pues las citaciones son para efectos de que su destinatario comparezca al juzgado y sea notificado de manera personal (Art. 291 del C.G del P.) y la notificación por aviso es netamente un tipo de notificación con carácter subsidiario procedente cuando el destinatario de la citación no compareció en el término otorgado por ley para notificarse de manera personal, esto al tenor de lo dispuesto en el art. 292 del C.G. del P.

En razón a ello, citar a alguien para que se notifique por aviso no tiene ningún sentido procesal lógico ni mucho menos práctico.

Por otro lado, si bien en el numeral quinto de la providencia admisoría se indicó que podría el actor enviar la notificación por aviso prescindiendo del envío previo de la citación para notificación personal, no es menos cierto que en esa oportunidad se expuso que el motivo por el cual se tomaba esa decisión era la imposibilidad que tenía el destinatario de comparecer al juzgado de manera física debido a las políticas y normas expedidas por los órganos competentes para mitigar los efectos del Covid-19 haciendo excepcional la atención presencial en las instalaciones del juzgado.

En efecto, dado que actualmente se ha dado apertura general al edificio en donde se encuentra ubicado el juzgado y que la atención presencial es posible sin necesidad de agendamientos previos o restricciones, esa orden excepcional quedaba sin efectos.

En consecuencia, en este momento no existen fundamentos fácticos o jurídicos para omitir el diligenciamiento de la citación para notificación de que trata el art. 291 del C.G del P, por lo que se reitera el requerimiento realizado en la providencia que antecede tendiente a que el actor realice las acciones dirigidas a notificar al demandado.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente

dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _178_____

Hoy **2 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60eb4b85d632169bf16375b3551af0e37586964d9f0f2b4ce57b6ed23bc37f**

Documento generado en 28/10/2021 06:21:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-01016-00
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	JAIRO ENRIQUE HOYOS CERMEÑO
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con la solicitud presentada y los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o lleguen a estarlo en la cuenta Nro. 042293 cuyo titular es el accionado JAIRO ENRIQUE HOYOS CERMEÑO en la entidad bancaria BANCO BBVA COLOMBIA S.A. dicho embargo se limitará a la suma de \$90.345.660, ofíciese a la entidad pertinente.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cd0b02e75aaf5da4f103252bcee8e517aa2198845f1a75211f43c87935df9a6

Documento generado en 28/10/2021 06:21:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-01037

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la prueba de obtención del correo de la demandada acreditado con reporte de UBICA PLUS, así las cosas, en atención a que en el reporte aparece en letras mayúsculas y en la demanda en minúsculas, se autoriza la notificación electrónica en el correo HASSILMP@GMAIL.COM y hassilmp@gmail.com en aras de evitar futuras nulidades.

DATOS HISTÓRICOS DE CORREOS ELECTRÓNICOS			
CORREO	NO. DE REPORTES	PRIMER REPORTE	ÚLTIMO REPORTE
HASSILMP@GMAIL.COM	1	31/03/2019	31/08/2021

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, se pone en conocimiento la respuesta allegada por la oficina de Asuntos Laborales Seccional Antioquia Chocó acorde a la cual el salario de la accionada ya se encuentra afectado por un embargo anterior:

Oficio: 2027
Asunto: Respuesta al Proceso Ejecutivo
Demandante: VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S.
Demandadas: MELISSA PEDRAZA ÁVILA
Radicado: 05001-40-03-016-2021-01037-00

En atención al oficio 2027 en el cual comunica solicitud de embargo de salario, a nombre del demandante VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. con NIT 900.949.013-4, conforme al proceso de la referencia, me permito informarle que una vez revisada la información que reposa en nuestro sistema; se encuentra un embargo en contra del(a) Servidor(a) MELISSA PEDRAZA ÁVILA identificada con cédula 52.524.964, que a continuación se describe:

Demandante	Nombre del Juzgado	Fecha del Oficio	Nº Expediente
FONDO DE EMPLEADOS RAMA JUDICIAL	JUZGADO 3 PROMISCUO MPAL PLERTO BOYACA	12/01/2018	20170039900

Motivo por el cual no se puede aplicar el ejecutivo de salario ya que se encuentra embargado, con fecha anterior a este proceso judicial el cual está con fecha Oficio del 30 de septiembre de 2021.

Esperamos haber dado respuesta clara y de fondo a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __178__

Hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df0531066a06ec5d9048a488c876dba5c2e9597c8a83f221ff0e53e74664bb41
Documento generado en 28/10/2021 06:22:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	OLGA LUCIA VELÁSQUEZ CHAVARRIAGA
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-01042-00
Interlocutorio	N°. 1880
Asunto	Termina proceso de las cuotas en mora SIN auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De conformidad con el escrito que antecede, signado por la parte demandante quien tiene facultad de recibir solicitando se declare terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo con acción real incoado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ CHAVARRIAGA**, por pago de las cuotas en mora, con la constancia que la obligación continúa vigente

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

TERCERO: Los oficios de levantamiento de las medidas cautelares serán enviados por el Juzgado en cumplimiento a las disposiciones del artículo 11 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: No obstante que la demanda fue presentada de forma virtual. Previo a ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución; se requiere a la parte demandante, a fin de que se sirva aportar constancia de pago del arancel judicial; lo anterior de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11176 del día 13 de diciembre 2018.

QUINTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

SEXTO: En firme el contenido de esta providencia, se dispone el archivo del proceso.

SEPTIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __178_____

Hoy 02 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd43fea3a49ec48721459c4a67bfb6a8cb58cbae8d09263596f5f5bbdfbc14e2

Documento generado en 28/10/2021 06:20:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-01057

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la respuesta allegada por SURA EPS con los datos de contacto del demandado y su empleador, así las cosas, se requiere a la parte actora para que o bien solicite alguna cautela si ese es su deseo o para que proceda con la notificación al accionado.

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 1037608211	ANTONNI ALBERT ARANGO AGUDELO	CLL 65D #92-115 MEDELLIN
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
5778054	SEGUNDO COTIZANTE	Dependiente
Celular	Correo electrónico	
3016033829	ANTONNIALBERT@HOTMAIL.COM	

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
900660788	LEALES ESTRATEGICOS S A S	CR 64 C # 113 B 16	4615510	

Así pues, en caso de ser su deseo notificar de manera electrónica al accionado, se hace menester instruir a la parte accionante frente a las reglas que habrá de seguir para una correcta notificación electrónica:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, denominar cada anexo de acuerdo con su contenido, para que el Despacho pueda realizar el correspondiente cotejo de lo remitido. Cerciórese que cada documento adosado permita apertura para la correspondiente labor de cotejo por parte de esta Oficina Judicial.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 178 </u></p> <p>Hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6297e6c76a1a25813d2d58f5fe4385e070d1d256d97cd2c734eefbd292029bef

Documento generado en 28/10/2021 06:22:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-01110

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de envío y entrega de notificaciones electrónicas surtidas tanto a la sociedad accionada como a su representante legal, ahora bien, valga decir que el correo utilizado GERENCIA@ITRACER.NET es el mismo que aparece en el certificado de existencia de la sociedad demandada pero en minúsculas gerencia@itracer.net , así pues, deberá intentarse la notificación en ambos para evitar futuras nulidades.

De otra parte, no se puede tener en cuenta la gestión realizada porque este Despacho no pudo tener acceso a los documentos adosados al mensaje de datos, así las cosas, se hace menester instruir a la parte accionante frente a las reglas que habrá de seguir para una correcta notificación electrónica:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, denominar cada anexo de acuerdo con su contenido, para que el Despacho pueda realizar el correspondiente cotejo de lo remitido. Cerciórese que cada documento adosado permita apertura para la correspondiente labor de cotejo por parte de esta Oficina Judicial.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

Finalmente, en lo que concierne con la notificación a la señora CLARA MEJÍA NAVARRO, no se observa en el certificado de existencia de la sociedad aportada que esta señora aparezca allí en calidad de representante legal, porque el señor LUIS FERNANDO DUQUE es quien figura allí en esa calidad, por tal motivo, no se tiene en cuenta o por válido notificar a la señora en mención en el mismo correo que los demás accionados, de esta forma, deberá la parte demandante informar un correo donde efectivamente la señora MEJÍA pueda ser contactada, que sea de uso frecuente y actual para ello, y deberá aportar prueba de su obtención.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>178</u></p> <p>Hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abadc60e7bd957697985955b6b05c125f85d84ea7a0b4639cc744baa7cb3fd5c

Documento generado en 28/10/2021 06:22:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-01113

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, NO se accede a lo peticionado por el apoderado de la parte actora, porque en el plenario no obra evidencia alguna de un correo electrónico acreditado al demandado, en efecto, en el mismo cuerpo de la demanda, afirma desconocer alguno, así las cosas, como se observa en el pantallazo a continuación solo refiere a una dirección física, de esta manera, se requiere al togado para que lleve a cabo la citación para diligencia de notificación personal a la dirección informada y allegue al plenario las evidencias de sus gestiones y resultados.

- Demandado:
Dirección: Calle 62 B carrera 73 A # 29, Carepa -Antioquia.
Correo electrónico:
"Bajo la gravedad de juramento, manifiesto señor juez que desconozco el correo electrónico de la parte demandada"

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __178_____
Hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d810f410a65e504279f96ff0e97e20776478e26ccdaff040d87a93c559bdfc39
Documento generado en 28/10/2021 06:22:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	1874
Demandante	MAPER S.A.
Demandado	MVM INDUSTRIES S.A.S.
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01200-00
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Se procede a efectuar el juicio de admisibilidad de la presente demanda de cara al documento presentado como título valor, para lo cual es menester hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en una factura de venta que arguye ser electrónica, y cumplir los requisitos de ley para librar orden de pago con relación a la misma.

Para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

“Artículo 3°. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas** y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

a) **Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.**

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) **Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.**

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) **Incluir el Código Único de Factura Electrónica”**

Igualmente preceptúa tal norma en el mismo artículo las condiciones de entrega de la factura, estableciendo:

“2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Parágrafo 1°. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se

encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello”.

Subsumidos los anteriores requisitos al caso sub examine, se evidencia que la factura presentada no enseña una firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de esta.

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que “Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de **recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.- Subrayas fuera de texto.***

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: “2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*”, tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido indicando el nombre o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Además, téngase en cuenta lo dispuesto por el artículo 11 numeral 7 de la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 expedida por la DIAN conforme al cual la factura electrónica debe presentarse en el formato electrónico en el cual fue generada y junto al documento de validación que contiene el valor “Documento validado por la DIAN”, En adición a lo precedente, en el numeral 15 de esta disposición se exige el código CUFE.

Así las cosas, se observa en la factura electrónica presentada para el cobro que la misma no se encuentra en formato electrónico de generación XML. Ahora, de conformidad con lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo presentado para el cobro debe constituir plena prueba contra el demandado, de este modo, se tiene que la factura aportada no se encuentra en el formato electrónico en el cual fue generadas, no teniéndose con ello certeza, si efectivamente el título que se pretende ejecutar está en poder de su acreedor.

De modo análogo, se advierte que tampoco fue aportado el documento electrónico de validación que contenga en valor “Documento validado por la DIAN” ni la correspondiente constancia de envío del correo electrónico a la adquirente (demandada) con la factura en referencia.

Incluso, para facilitar tal operación, el Decreto 2242 de 2015 **artículo 2°. N°4.** conceptúa la figura de Proveedor tecnológico el cual según el artículo citado es: “*Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes **que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación**, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7° del presente Decreto, **así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación.** El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto.*”

Dicho proveedor tecnológico entonces deberá verificar e informar al emisor si el adquirente ha recibido efectivamente la factura electrónica, permitiendo tener certeza del recibo de esta.

Con fundamento en lo anterior, y dado que el título adosado carece de la firma digital o electrónica, como también de la constancia de recibo de la factura con indicación de la persona y fecha de quien recibe, o la verificación de su recibo por el proveedor tecnológico, debe negarse el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica, como tampoco factura de venta en los términos del artículo 774 del Código de Comercio.

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 178 _____

Hoy, 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca88bd1f3da80a1d88a81cbeb5ce1017d226ca4249e6d5cef9b42264c43f0955
Documento generado en 28/10/2021 06:21:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	1876
Demandante	URBANIZACIÓN PARQUE DE LA SIERRA P.H.
Demandado	HERNÁN DONOSO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01212-00
Decisión	INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá adecuar hechos y pretensiones para que haya congruencia entre lo pedido y los abonos indicados, en efecto, se observa que está pidiendo se libre mandamiento por los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, enero y febrero de 2011 pero al mismo tiempo señala haber recibido abonos por valor de \$97.000 para cada mes.

En similar sentido, con respecto a los meses de mayo, agosto y septiembre de 2011 respecto de los cuales afirma haber recibido abonos por valor de \$100.000 pero pide se libre mandamiento sobre ellos. Con respecto al mes de diciembre de 2011 indica haber recibido abono por \$200.000 pero pide se libre mandamiento por \$100.000.

En la tabla correspondiente al año 2012 en el acápite de hechos los periodos refieren al año 2011. Para el abono del mes de enero de 2013 por la suma de \$212.000 pero también lo pide como pretensión.

Asimismo, se observa que, aunque relata haber recibido abonos por los meses de febrero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre del año 2013, también pide se libre mandamiento sobre ellos. Igualmente, para los meses de enero, febrero, marzo, abril y junio de 2014.

De esta guisa, deberá la parte actora indicar como imputó cada abono y pretender únicamente las cuotas aún adeudadas luego de tal imputación de los abonos.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _178_____ Hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.</p>
<p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e0f1e13a49d17a1d6e2504bc056fd98c1a4c6d1f0ccef7e9c10bd6a110bce4

Documento generado en 28/10/2021 06:21:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado	05001-40-03-016-2021-01224-00
Demandante	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – Fondo de la Vivienda
Demandado	MARIA NANCY SERNA MEDINA
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1863

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Teniendo en cuenta que la escritura pública en donde reposa la obligación y la garantía real acá perseguida tiene un tachón o borrón que no permite la lectura de la constancia del tipo de copia a la que pertenece ese escrito, deberá aportarse una nueva copia de ese documento en donde se observe con claridad que se trata de la primera copia que preste mérito ejecutivo. (hoja 10 archivo 02)
2. Atendiendo a que la obligación respaldada con la hipoteca fue constituida para la adquisición de vivienda, deberá tener en cuenta la parte activa que la norma aplicable al caso es la contenida en la Ley 546 de 1999, en razón a ello, deberá excluir la pretensión segunda, pues los intereses moratorios solo son exigibles a partir de la presentación de la demanda como lo establece el Art. 19 de dicha norma.
3. Conforme con el art. 19 de la Ley 546 de 1999 deberá complementar la pretensión 3º indicando la tasa precisa a la que deben liquidarse los intereses moratorios solicitados, tasa que debe ser equivalente a una y media vez el interés corriente pactado y calculados desde la presentación de la demanda.

4. De conformidad con el numeral 1 del art. 468 del C.G del P., en concordancia con el art. 471 ibidem, se dignará manifestar bajo la gravedad de juramento, si fue citado como acreedor con garantía real en el proceso ejecutivo iniciado en contra de la parte accionada según la anotación Nro. 18 del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la hipoteca, de ser así, se deberá indicar la fecha en la cual se le realizó la respectiva notificación y aportar constancia de ello.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____178____</p> <p>Hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b89c198630160e167d6546441eadb9e62c4b0a56be60e510a3282d837d0e99f9

Documento generado en 28/10/2021 06:21:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-01225-00
Demandante	COOPERATIVA COMUNA
Demandado	AXEL ENRIQUE SOTO ACUÑA YESMIN DEL CARMEN SOTO GÓMEZ
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO NRO.1878

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la

cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

El artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece “c) *Firma digital. Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

d) *Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;”*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

Concepto que deja entrever pese a lo técnico de la materia, que la firma digital consiste en un valor número que se inserta en un mensaje de datos, el cual consiste en la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (Art 2 literal a Ley 527 de 1999)

Igualmente establece el artículo 7 de la misma ley:

“Artículo 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) **Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;**

b) *Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Aclarado lo anterior, y aplicado al título aportado, observa esta Judicatura que el documento aportado como pagaré contiene unas firmas, aparentemente, plasmadas por los accionados:

HOJA DE FIRMANTES			
NOMBRE / EMAIL	TEL / FECHA	OTP	AUDIO / HASH
axel soto sotoaxel160@gmail.com	+57 3165183189 7/27/2020 3:48:42 PM	5198	c1348c3e-1d39-470a-8b0e-712604fa1f8.wav 07365a20793ad491e8003110dc81e9f0c0aa1f
yesmin soto sotojesmin14@gmail.com	+57 3107287348 7/28/2020 2:10:28 PM	7827	-d0ae1711-657d-42a2-a1a8-09a22346990c.wav 4868a3a33f9b1f2efb118e09c208f960c8e4

No obstante, no existe certeza de que las firmas referidas, correspondan al pagaré que interesa al plenario, pues en el documento de firmas, ninguna relación se hace al pagaré, e incluso existe una diferencia de fechas, pues en el pagaré se dice ser firmado el 28 de julio de 2020, y las firmas digitales

fueron plasmadas el 24 y 27 de julio de 2020. De allí que no existe certeza primero, sobre la validez de las firmas por los fundamentos jurídicos expuestos, y segundo, que correspondan al pagaré allegado y cobrado.

Corolario de lo expuesto y dado que el instrumento allegado para el cobro adolece de la firma del deudor previsto en el artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del CGP, no puede ser cobrado mediante la acción ejecutiva, el Juzgado

R E S U E L V E

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 178

HOY, 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a6574897328fec84f1138271d1c723c661fb96ae136760706bb0fb4bec8558e

Documento generado en 28/10/2021 06:21:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>